

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar, 2 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de este despacho que ordenó seguir adelante la ejecución de la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago. La parte demandante informó el pago parcial de la obligación, presentó liquidación del crédito, y presentó solicitud de entrega de dineros.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar, 3 de febrero de 2023.

AUTO:

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 19 de abril de 2022, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución de la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago.

Contra esa decisión la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, por medio de la Resolución SUB 82823 del 24 de marzo de 2022, se ordenó el reconocimiento de los incrementos pensionales ejecutados en este proceso, y que, en el mes de abril de 2022, se incluyó en nomina al actor, realizando el pago del retroactivo, por lo que considera que deben compensarse los valores pagados.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, los interpuestos por las partes lo fueron en término.

Establece el artículo 442 del C.G.P. que, las excepciones contra el mandamiento ejecutivo podrán proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo.

En el presente caso se tiene que, la compensación que ahora se pide, debió solicitarse dentro del término antes expuesto, y no se hizo, solo vino a pedirse ahora por medio del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, si bien antes de proferirse el auto ahora atacado, se allegó la Resolución SUB 82823 del 24 de marzo de 2022, con ella no se acreditó que, en efecto se hubiese, por lo menos, incluido en nomina al demandante, por lo que en ese momento se consideró que, no era procedente reconocer la misma como un pago, dado que ello no era prueba de la prestación de lo que se debe.

Ahora bien, en sede de reposición se allegó esa inclusión en nómina, pero se repite, todas esas actuaciones se hicieron de manera extemporánea.

Por tanto y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., y en vista de que no se propusieron en término, excepciones de las que proceden contra una

sentencia, lo que venía al caso era seguir adelante con la ejecución, como en efecto se hizo.

Sin embargo, y pese a todo lo anterior, se tiene que, la parte demandante misma, mediante escrito dirigido a este proceso, manifiesta que, ya se recibió el pago de \$15.350.947.

Entonces como la parte actora confiesa ese pago parcial, y aparece en este proceso el certificado de inclusión en nómina aportado por Colpensiones, considera este despacho que, es procedente reponer el auto atacado, para en su lugar tener en cuenta ese pago y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas restantes, lo anterior teniendo en cuenta que las partes estar de acuerdo en ello.

Así las cosas, se tiene que, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$17.158.372,36 peses por esos incrementos pensionales hasta el mes de febrero de 2022, y los que en adelante se causen, ahora como la inclusión en nomina solo fue hasta abril de 2022, a ese monto debe sumársele los incrementos de marzo de 2022, y se obtiene como total por incrementos la suma de \$ 17.298.372,50,

Ahora bien, como ambas partes informan un pago de \$15.350.947, realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que, a la fecha, la demandada adeuda por concepto de incrementos pensionales la suma de \$1.947.426,5, y por ese monto se ordenará seguir adelante la ejecución, mas las costas del ordinario, y del ejecutivo.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto anterior, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.912.616.5

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.012.356). Por secretaría realícese la liquidación de costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

